



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-35-708-2014-00099-00**
Demandante : **Javier Antonio Gómez Aroca**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 5 de octubre de 2017 (Fls. 203 – 207vuelto), mediante la cual confirmó la sentencia del 22 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 134 - 149).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JABR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00552-00**
Demandante : **Saira Stella Obando Rivera**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Saira Stella Obando Rivera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Saita Stella Obando Rivera a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 4 de julio de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el municipio de Soacha, tal cual se observa de la Resolución No. 1749

del 7 de septiembre de 2015, de lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.11-13).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Saira Stella Obando Rivera**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias

pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

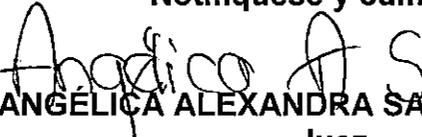
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.592.530 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.090 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00034-00**
Demandante : **Fanny Rincón Osorio**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
acepta excusa**

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 12 de diciembre de 2017 (fl.146), presentó excusa por su inasistencia a la audiencia de conciliación que se llevo a cabo el 11 de diciembre del año en mención (fl.145), dado que para ese día tenía programada otra diligencia.

Conforme lo anterior, se acepta la excusa de inasistencia presentada por la mandataria del sujeto activo, no obstante, teniendo en cuenta que el recurso de apelación sólo fue radicado por la entidad accionada, sujeto procesal que asistió a la audiencia de conciliación del 11 de diciembre de 2017, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en dicha diligencia a efectos que remita a la mayor brevedad el expediente de la referencia para que se surta la alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

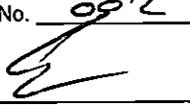
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 092



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00522-00
Demandante: ESPERANZA PACÍFICA GONZÁLEZ BOSSIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo Nacional
de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG
Asunto: Obedece y fija fecha

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 27 de julio de 2017, mediante la cual se confirmó la decisión proferido en la audiencia del 9 de junio de 2017, atinente a declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el extremo pasivo.

A efectos de continuar el trámite procesal, se fija el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p><i>[Signature]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-711-2014-00023-00
Demandante : Lynn John Ramírez Velásquez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que la causa referida fue asignada a este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, razón por la cual, mediante el presente proveído, se avoca conocimiento de la misma, dado que a partir del 1° de noviembre de la anualidad citada, este Juzgado pasó a ser permanente y cambió de denominación conforme se dispuso en los acuerdos PSAA15-10402 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y 093 de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente.

Por otra parte, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 13 de julio de 2017 (Fls. 158 - 168), mediante la cual confirmó la sentencia del 20 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría envíese a liquidar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 002



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00046-00
Demandante: MERCEDES ANA ELIZABETH SUAREZ PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de septiembre de 2017, se requirió a las entidades accionada para que arrimaran al plenario la totalidad de las piezas del cuaderno administrativo y el extracto o constancia de pago de las mesadas pagadas junto con los descuentos realizados a la pensión de vejez que devenga la demandante.

La Secretaría de Educación de Bogotá el 31 de octubre de 2017 allegó el expediente administrativo de la parte actora (fls.79 a 163).

Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A., luego de un nuevo requerimiento de este Despacho (fl.165), el 13 de diciembre de 2017 allegó memorial ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. mediante el cual aportó el certificado de pagos mes a mes realizados sobre la mesada pensional de la parte actora desde el 31 de mayo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017 (fls.168 a 170).

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos descritos, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 79 a 163 y 168 a 170 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

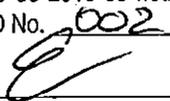

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 002.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-017-2014-00241-00
Demandante: ALEJANDRO MAHECHA LONDOÑO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto: Avoca conocimiento y rechaza recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que la causa referida fue asignada a este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, razón por la cual, mediante el presente proveído, se avoca conocimiento de la misma, dado que a partir del 1° de noviembre de la anualidad citada, este Juzgado pasó a ser permanente y cambió de denominación conforme se dispuso en los acuerdos PSAA15-10402 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y 093 de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente.

Por otra parte, advierte el Despacho que aun cuando el mandatario de la parte accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de octubre de 2015 (fls.105-110), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

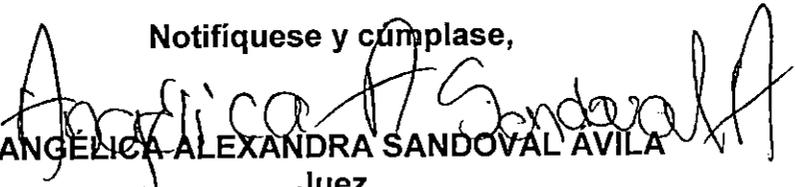
En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1° del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

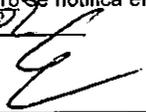
RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el 26 de octubre de 2015, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 004


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

S.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00521-00
Demandante : Alfonso Triviño Zamora
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y
cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, en providencia del 5 de octubre de 2017 (Fls. 121 - 124), mediante la cual revocó el auto proferido por este Despacho el 30 de mayo de 2017 en el que se declaró probada la excepción de prescripción extintiva y en su lugar decretó la excepción de caducidad y termino el proceso.

En vista de lo anterior, por Secretaria notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído, envíese a liquidar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>092</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

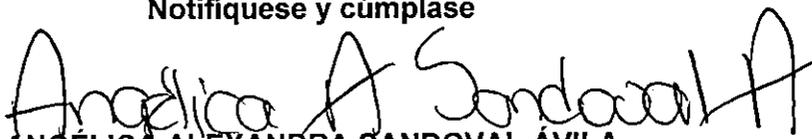
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-35-025-2013-00611-00**
Demandante : **Filomena Castro Díaz**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 4 de mayo de 2017 (Fls. 138 – 143vuelto), mediante la cual confirmó la sentencia del 24 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 63 - 73).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JABR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00219-00
Demandante: **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BETANCUR**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo Nacional
de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que luego de admitir la demanda mediante providencia del 16 de junio de 2017 (Fls. 40 y ss), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 44), por lo que fue notificado el extremo pasivo, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a las señoras HERRERA MELO y TAPIAS CIFUENTES, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS REYES CHAVES, identificado con C. C. 80.232.051 y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.466 del C. S. de la J., para que actúe en representación del extremo actor, en los términos y para los fines del poder de sustitución que obra a folio 46 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00197-00
Demandante: **SEGUNDA SILENIA LARA PEREA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo Nacional
de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que luego de admitir la demanda mediante providencia del 26 de mayo de 2017 (Fls. 34 y ss), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 39), por lo que fue notificado el extremo pasivo, quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 002


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

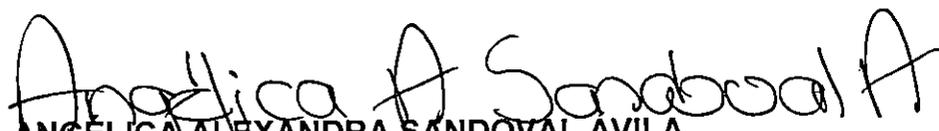
Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

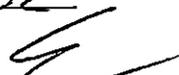
Proceso: 110013335-008-2015-00242-00
Demandante: **BERTHA CECILIA TORRES BERNAL**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Agrega documentos y fija fecha**

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas tanto por la entidad ejecutada (fl. 177 a 179), como por la parte demandante (fls. 176) en cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior (fl. 174), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

En todo caso, como quiera que no existen pruebas adicionales que deban ser objeto de recaudo y/o contradicción, procede este Despacho a fijar el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., a fin de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00051-00
Demandante: **LUÍS ENRIQUE PINTO GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto: Rechaza recurso de apelación y ordena copias

Advierte el Despacho que aun cuando de manera verbal, el mandatario de la parte pasiva presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de octubre del año en curso dentro del asunto de la referencia (fls.69 y ss), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna, en consecuencia no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, y por tanto el mismo tendrá que ser rechazado, en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE

1. RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado en contra de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el pasado 17 de octubre de 2017, dejando así en firme referida providencia.
2. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que ya se acreditó el pago del arancel pertinente, por secretaría expídanse las copias solicitadas por el extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>17</u> de <u>enero</u> de <u>2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00506-00**
Demandante: **Alfonso Peña Rivera y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho –previo a admitir**

Observa el Despacho que no obra dentro del expediente documentos que permitan definir, el último lugar **geográfico** donde los señores: Alfonso Peña Rivera, Jorge Eliecer Pillimue Cuspian, José William Aroca Mora, Javier Carvajal, Leonidas Vergel Casas, Luis Alexander Moreno Poveda, Julio Cesar Hurtado Perea, Fredy Alonso Carreño Sierra, John Alberto Beltrán Martínez, Sotelio Sotaquira Amado, William Páez Rivera, Isauro Pantoja Yara, Emiliano Gordillo y José Gregorio Sánchez Ángel prestaron o debieron prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, habrá que oficiarse por Secretaría a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual los señores: Alfonso Peña Rivera, Jorge Eliecer Pillimue Cuspian, José William Aroca Mora, Javier Carvajal, Leonidas Vergel Casas, Luis Alexander Moreno Poveda, Julio Cesar Hurtado Perea, Fredy Alonso Carreño Sierra, John Alberto Beltrán Martínez, Sotelio Sotaquira Amado, William Páez Rivera, Isauro Pantoja Yara, Emiliano Gordillo y José Gregorio Sánchez Ángel prestaron o debieron prestar sus servicios.

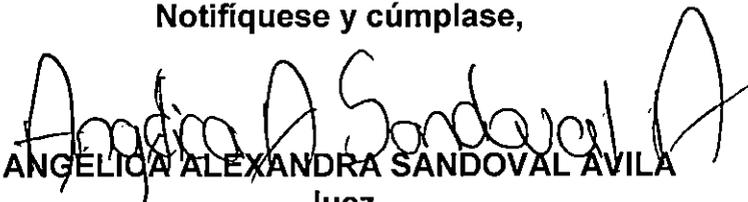
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Por Secretaría elabórense los oficios respectivos con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el último Municipio y Departamento en el cual los siguientes señores prestaron o debieron prestar sus servicios:

NOMBRE	Nº DE CEDULA
Alfonso Peña Rivera	13.390.202
Jorge Eliecer Pillimue Cuspian	76.356.640
José William Aroca Mora	80.659.012
Javier Carvajal	11.222.499
Leonidas Vergel Casas	79.731.274
Luis Alexander Moreno Poveda	80.128.929
Julio Cesar Hurtado Perea	16.510.272
Fredy Alonso Carreño Sierra	79.730.862
John Alberto Beltrán Martínez	79.813.461
Sotelio Sotaquirá Amado	13.956.750
William Páez Rivera	79.727.744
Isauro Pantoja Yara	93.476.736
Emiliano Gordillo	79.168.998
José Gregorio Sánchez Ángel	18.396.637

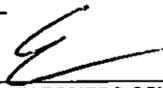
Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

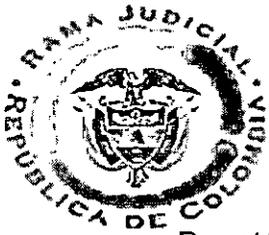
S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 002



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00507-00**
Demandante : **Edisson Aldana Cortes**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Edisson Aldana Cortes** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Señala este Juzgado que la parte actora a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se reconozca y reajuste la asignación básica percibida en actividad para los años de 1997 a 2004 con base en el IPC; sin allegar constancia de la celebración de la conciliación extrajudicial, la cual es un requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se señala que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

¹ *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejercida por el señor **Edison Aldana Cortes**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Martín Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 1.10.172.014 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.884 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 002


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00520-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Carlos Enrique Salazar Muñoz
Asunto: Conciliación extrajudicial – Requerimiento previo

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de resolver sobre su aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que en el plenario no obra documento idóneo que relacione los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por el convocado para el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2012 y el 29 de octubre de 2015.

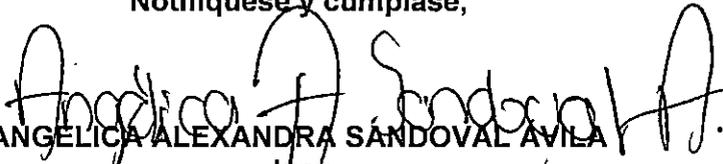
Documento que se torna necesario para determinar si el convocado tiene derecho a la reliquidación de los factores señalados en el acta de conciliación del 22 de noviembre de 2017 (fl.31) con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, motivo por el cual se ordena que por Secretaría se elabore el Oficio correspondiente en el cual se requiera a la Superintendencia de Industria y Comercio allegar certificado en virtud del cual se relacionen los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por el convocado para el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2012 y el 29 de octubre de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REQUERIR a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de cinco (5) días allegue certificado en virtud del cual se relacionen los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por el convocado para el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2012 y el 29 de octubre de 2015.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 002.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00024-00**
Demandante: **Blanca Aurora Contreras de Pérez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere
pruebas**

Advierte el Despacho que mediante providencia del 24 de octubre de 2017 (fl.34), proferida dentro de la audiencia inicial del asunto, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que arrimara al plenario certificado de los factores salariales devengados por la accionante en el periodo comprendido entre los años 2006 y 2007, sin que hasta la fecha dicho sujeto procesal haya procedido de conformidad.

Igualmente se requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin que allegara al plenario la totalidad del expediente administrativo de la parte actora, a lo cual ella respondió que los antecedentes de la accionante los posee la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (fls.85 a 86).

Por otra parte, se requirió a la Secretaría de Educación de Norte de Santander a fin que arrimara al proceso certificado en virtud del cual se señalara los factores salariales devengados por la señora Contreras en los años 2006 y 2007.

La referida Secretaría de Educación de Norte de Santander mediante memorial del 30 de noviembre de 2017, señaló que a través del Acta No. 002 del 6 de mayo de 2004 en cumplimiento de un convenio interadministrativo suscrito con la Secretaría Municipal de Cúcuta se remitió los antecedentes administrativos de la accionante a esa dependencia (fls.87 a 89).

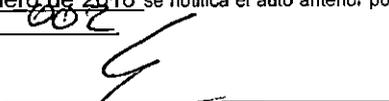
Por lo anterior, en virtud de los principios de eficacia y celeridad con el fin de obtener las pruebas solicitadas se ordena que por Secretaría se requiera:

- La Secretaría de Educación de Cundinamarca a efectos de que remita certificación de los factores salariales devengados por la señora Blanca Aurora Contreras de Pérez identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.575.009 de Bogotá en el periodo comprendido entre los años 2006 y 2007.
- La Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que arrime al plenario los antecedentes administrativos de la señora Blanca Aurora Contreras de Pérez identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.575.009 de Bogotá.
- La Secretaría de Educación de Cúcuta a efectos de que remita certificación de los factores salariales devengados por la señora Blanca Aurora Contreras de Pérez identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.575.009 de Bogotá en el periodo comprendido entre los años 2006 y 2007

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u>
 ERVIN RÓMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00386-00**
Demandante: **Rafael Enrique Rojas Díaz**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere
por segunda vez**

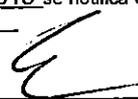
Advierte el Despacho que mediante providencia del 30 de octubre de 2017 (fl.34) se ordenó requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a efectos que remitiera certificación del último lugar **geográfico** donde el señor Rafael Enrique Rojas Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 88'156.606, prestó o debió prestar sus servicios, sin que hasta la fecha dicho sujeto procesal haya procedido de conformidad.

Por lo anterior, en virtud de los principios de eficacia y celeridad se ordena que por Secretaría se requiera nuevamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Rafael Enrique Rojas Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 88'156.606, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>17 de enero de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00498-00**

Demandante : **Clara Castillo Roa**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Clara Castillo Roa contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Clara Castillo Roa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto negativo que surgió por la falta de contestación al escrito de petición del 23 de febrero de 2017 por parte de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

No obstante, la accionante citó a conciliación prejudicial a COLPENSIONES, trámite que se adelantó ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá quien el 31 de octubre de 2017 la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante en ejercicio del derecho de petición el 23 de febrero de 2017 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez ante la entidad accionada, sin que hasta la fecha se haya proferido respuesta alguna.

En tal sentido, dado a la falta de respuesta a los interrogantes formulados por la parte actora se originó un acto ficto negativo, por lo que se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c y d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Clara Castillo Roa** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

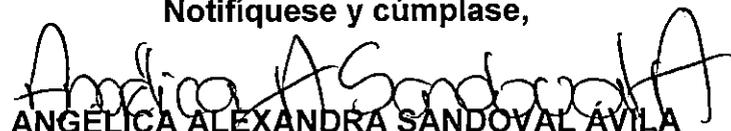
SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

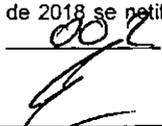
SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado William Ballén Núñez, identificado con cédula de ciudadanía 19'268.631 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 57.832 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00547-00**
Demandante : **Rafael Antonio Espinel Barajas**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Rafael Antonio Espinel Barajas contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

El señor Espinel Barajas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 263263 del 13 de septiembre de 2017, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reconocida, reliquidada y reajustada la prima de actualización en su asignación de retiro en los periodos en que dicho emolumento estuvo vigente.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del accionante fue en el Colegio Nuestra Señora de Fátima ubicado en la Ciudad de Bogotá D.C. tal cual se observa en el certificado obrante a folio 2, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una sustitución de asignación de retiro se constituye en un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización, petición que fue resuelta negativamente a través del Oficio No. 263263 del 13 de septiembre de 2017. En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Rafael Antonio Espinel Barajas**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

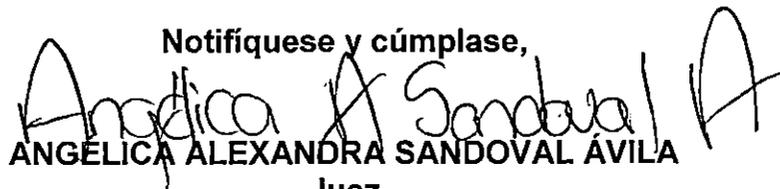
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Álvaro Yesid Rodríguez Manrique, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93'085.538 del Guamo, portador de la Tarjeta Profesional No. 282.546 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>005</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00504-00**

Demandante : **Nancy Gabriela Casallas Aguilera**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Nancy Gabriela Casallas Aguilera contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Nancy Gabriela Casallas Aguilera en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. SUB 15873 del 21 de marzo de 2017 y (ii) Resolución No. DIR 8933 del 22 de junio de 2017, mediante los cuales se negó la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios de conformidad a la Ley 33 de 1985.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, la entidad accionada contestó parcialmente favorable la anterior petición a través de la Resolución SUB 15873 del 21 de marzo de 2017, quien inconforme con lo anterior interpuso recurso de apelación; recurso que fue resuelto negativamente mediante la Resolución No. DIR 8933 del 22 de junio de 2017.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Nancy Gabriela Casallas Aguilera** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

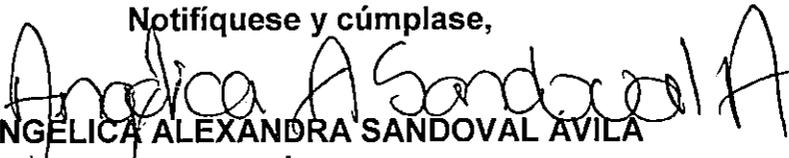
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

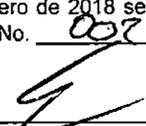
SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Jonathan Iván Martínez Cortes, identificado con cédula de ciudadanía 80'804.030 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 220.083 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 007


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00445-00
Demandante: Rafael Enrique Gómez Barrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2017 (fl.25), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandatario no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 4 de diciembre de 2017, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma trascrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Rafael Enrique Gómez Barrera**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

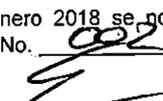
SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de enero 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>992</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-35-019-2014-00349-00**
Demandante : **Gilma Salazar de Orozco**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que la causa referida fue asignada a este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, razón por la cual, mediante el presente proveído, se avoca conocimiento de la misma, dado que a partir del 1° de noviembre de la anualidad citada, este Juzgado pasó a ser permanente y cambió de denominación conforme se dispuso en los acuerdos PSAA15-10402 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y 093 de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente.

Por otra parte, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 28 de septiembre de 2017 (Fls. 193 - 200), mediante la cual confirmó la sentencia del 14 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría envíese a liquidar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para lo pertinente.

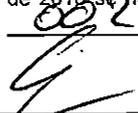
Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 002



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

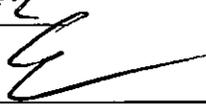
Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2014-00061-00
Demandante: **NANCY STELLA GUERRERO ALVARADO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo Nacional
de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: **Agrega documentos**

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas tanto por el Ministerio de Educación (fl. 151 a 154), como por la Secretaría de Educación Distrital (fls. 155 - 156) en cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior (fl. 144), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00066-00
Demandante: LUÍS ALBERTO BARAHONA ROA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo Nacional
de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que luego de admitir la demanda mediante providencia del 16 de junio de 2017 (Fls. 288 y ss), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 293), por lo que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

CUARTO: Previo a reconocer personería a las señoras HERRERA MELO y TAPIAS CIFUENTES, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el

artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00043-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO ESCOBAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL
Asunto: Agrega documentos

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por la entidad demandada en respuesta al oficio librado (fls. 89 a 110), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00056-00
Demandante: FRANCISCO MINA VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Rechaza recurso de apelación y ordena copias

Advierte el Despacho que aun cuando de manera verbal, el mandatario de la parte pasiva presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de octubre del año en curso dentro del asunto de la referencia (fls.71 y ss), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna, luego no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, y por tanto el mismo tendrá que ser rechazado, en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE

1. RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado en contra de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el pasado 17 de octubre de 2017, dejando así en firme referida providencia.
2. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que ya se acreditó el pago del arancel pertinente, por secretaría expídanse las copias solicitadas por el extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00777-00
Demandante: NELSON ENRIQUE CASTRO REY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Rechaza recurso de apelación y ordena copias

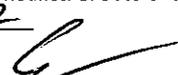
Advierte el Despacho que aun cuando de manera verbal, el mandatario de la parte pasiva presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de octubre del año en curso dentro del asunto de la referencia (fls.75 y ss), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna, luego no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, y por tanto el mismo tendrá que ser rechazado, en consecuencia el Juzgado;

R E S U E L V E

1. RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado en contra de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el pasado 17 de octubre de 2017, dejando así en firme referida providencia.
2. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que ya se acreditó el pago del arancel pertinente, por secretaría expídanse las copias solicitadas por el extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013331-708-2014-00006-00
Demandante: MERY ARTEAGA RIVAS
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Agrega documentos y fija fecha

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior (fl. 271), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

En todo caso, como quiera que no existen pruebas adicionales que deban ser objeto de recaudo y/o contradicción, procede este Despacho a fijar el día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., a fin de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p><i>E</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00170-00
Demandante: **JAIME ÀNGEL VÀSQUEZ**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que luego de admitir la demanda mediante providencia del 5 de mayo de 2017 (Fls. 40 y ss), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 46), por lo que fue notificado el extremo pasivo, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JUSTINE MELISA PEREA GÓMEZ, identificada con C. C. 1.018.463.036 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.578 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad

demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 73 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00531-00
Demandante: GLORIA DE JESUS VALDERRAMA ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Gloria de Jesús Valderrama Estupiñan en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

ANTECEDENTES

La señora Gloria de Jesús Valderrama Estupiñan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 7293 del 29 de septiembre de 2017, mediante la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el ajuste de su pensión de jubilación y la devolución de los descuentos en salud descontados de las mesadas adicionales y la nulidad del acto ficto que surgió de la petición elevada ante la Fiduciaria La Previsora S.A. el 6 de diciembre de 2016, mediante la cual solicitó el reintegro de los descuentos en salud realizados a las mesadas adicionales (Fl.15).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reintegre los descuentos en salud de las mesadas adicionales y reajuste su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Igualmente, que la Fiduciaria La Previsora S.A. reintegre los descuentos en salud de las mesadas adicionales, efectuados a la pensión que actualmente devenga.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según consta en el documento denominado “*FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS*” (FI.19), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, así como de los descuentos en salud efectuados a dicha prestación, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 7293 del 29 de septiembre de 2017, sin que proceda recurso de apelación contra la misma, por su parte la Fiduciaria La previsora S.A. no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1

y 2 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Gloria de Jesús Valderrama Estupiñan en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales, y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar

los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

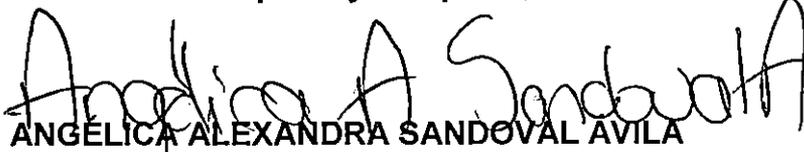
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.218.999 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JARR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00522-00
Demandante: ÁNGELA INÉS MILLÁN DE TURRIAGO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 373 del 13 de marzo de 1997, mediante la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la actora y la nulidad de las Resoluciones Nos. 2055 del 15 de septiembre de 2000 y 2412 del 10 de noviembre de 2016, a través de las cuales se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la anterior Resolución y se negó la reliquidación de la pensión de la parte actora con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios (Fls. 24 y vuelto).

En ese sentido, deberá corregir el poder atendiendo la disposición contemplada en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

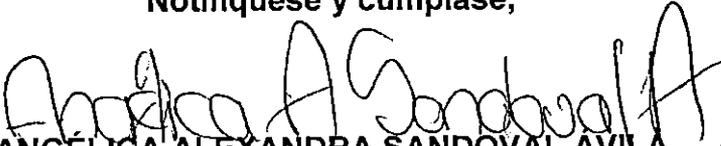
En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora Ángela Inés Millán de Turriago por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 203

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00553-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL PINEDA SALAZAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Miguel Ángel Pineda Salazar, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

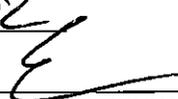
- Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Miguel Ángel Pineda Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.738.298 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 002



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00470-00
Demandante: JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Jairo Alberto Sánchez Sánchez, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase al Ejército Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Jairo Alberto Sánchez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.636.181, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 007.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00524-00
Demandante: DIANA DEL PILAR SALAZAR VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 9187 del 30 de diciembre de 2015 y 375 del 29 de enero de 2016, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales en virtud del Decreto 0383 del 2013 y se resolvió según la actora un recurso de apelación, respectivamente (Fls. 19 y vuelto).

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenar a la entidad demandada *“reconocer el carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 Modificado por el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.”*

A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a *“reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2016, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses de cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.”*

Así las cosas, la parte actora respalda lo pretendido con las disposiciones consagradas en el Decreto 0383 de 2013, proferido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, según el cual:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...)"
(Negrillas fuera de texto).

Se evidencia entonces que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los jueces del circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo

pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los jueces del circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

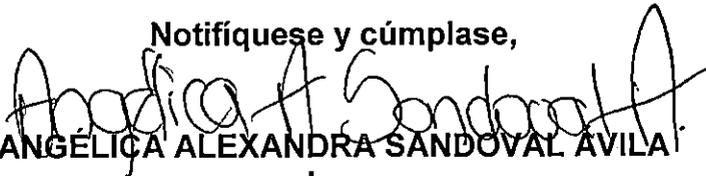
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

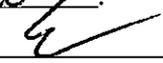
PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00500-00
Demandante: CECILIA CRUZ CRISTANCHO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 5767 del 16 de febrero de 2017, RDP 13888 del 31 de marzo de 2017 y RDP 017997 del 28 de abril de 2017, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP negó la reliquidación de la pensión de la actora, resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente (Fl.30).

Sobre el particular, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía en virtud del inciso final del artículo 157 Ibídem, según el cual, *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”* (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Cecilia Cruz Cristancho por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de

conformidad a lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

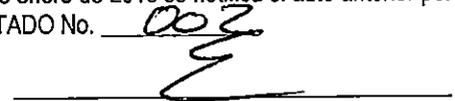
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 003


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00110-00
Demandante: MARTHA BUITRAGO MAYORGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de
conciliación.

Las partes sustentaron los recursos de apelación los días 29 de noviembre y 7 de diciembre del 2017 (Fls. 122 - 123 y 124 -127), interpuestos en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 23 de noviembre de 2017 (Fls.102 a 120).

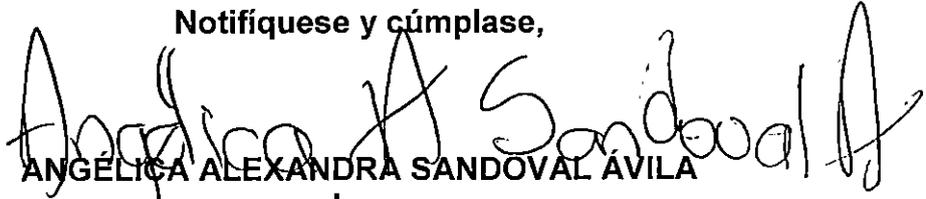
Así las cosas, por haber sido sustentados dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día martes seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 002



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

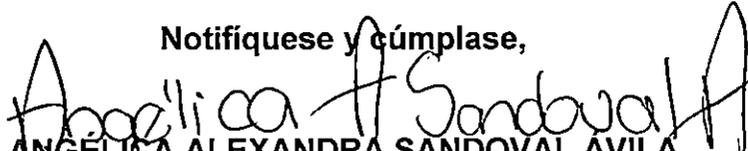
Proceso: 110013342-052-2017-00186-00
Demandante: SANÍN RODRÍGUEZ GUZMÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Cuaderno: Llamamiento en garantía
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 2 de noviembre de 2017 (Fls.9 - 11), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 30 de octubre, notificado por estado el 31 de octubre del 2017 (Fls.4 a 7), que negó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _____</p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00175-00
Demandante: EDGAR ENRIQUE TOVARÍA TOVARÍA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

Las partes interpusieron y sustentaron recursos de apelación los días 5 y 6 de diciembre del 2017 (Fls. 365 - 372 y 373 -376), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre, notificada por estado el 22 de noviembre de 2017 (Fls.337 a 358).

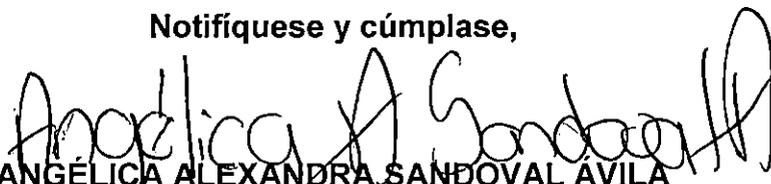
Así las cosas, por haber sido presentados dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día martes seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:45 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 002



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00502-00
Demandante: ROBINSON OROZCO ARANDA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Robinson Orozco Aranda, prestó o debió prestar sus servicios.

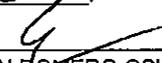
En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase a la Armada Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Robinson Orozco Aranda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.716.949 de Puerto Leguizamo (Putumayo), prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00519-00
Demandante: JOHANA RAMÍREZ SUAREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2017, se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, con el fin de que allegara el manual de funciones de los auxiliares de enfermería de la planta de personal de la entidad y los antecedentes administrativos de la actora (Fls.265 y 266).

Al respecto, la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos en medio magnético y el manual de funciones (Fls. 283 y 285 a 289), a través de los cuales atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fls. 291), sin que se hayan pronunciado al respecto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

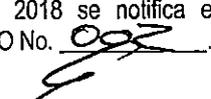
Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00532-00
Demandante: MERY CECILIA MORENO AMAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de
conciliación.

Las partes interpusieron y sustentaron recursos de apelación el día 13 de diciembre del año en curso (Fls. 190 a 194 y 197 a 202), en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 28 de noviembre, notificada por estado el 29 de noviembre del 2017 (Fls.167 a 183).

Así las cosas, por haber sido presentados dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día martes seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Alejandra Franco Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.919.721 de Armenia (Quindío),

¹*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

portadora de la tarjeta profesional No. 250.913 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 196 del expediente.

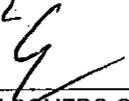
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 002



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00408-00
Demandante: JOHN ALEXANDER MARÍN ROJAS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante **John Alexander Marín Rojas**, fue en Medellín (Antioquia), como se colige de la certificación expedida por el Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Secretaría General de la Policía Nacional, en la que se indica que la última unidad en la que laboró el actor fue en la Estación de Policía Aeroportuaria del Departamento de Policía, ubicada en Medellín (Antioquia) (Fl.169).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". Así las cosas, se precisa que el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que los municipios del Departamento de Antioquia corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Medellín¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibíd.*

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ "(...) b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
(...)
Bello (...)".

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 002.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00770-00
Demandante: DORA INÉS GRANADOS CASTILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de obedécese y cúmplase y admite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió revocar la decisión contenida en el auto proferido por esta instancia el 17 de enero de 2017 (Fls. 118-122).

Así las cosas, **Obedécese y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 15 de junio de 2017, mediante la cual resolvió revocar la providencia que rechazó por caducidad la demanda de la referencia (Fls. 135-138).

Así las cosas, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Dora Inés Granados Castillo en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

ANTECEDENTES

La señora Dora Inés Granados Castillo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 200-463-2016 de 3 de junio de 2016, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación laboral (Fl. 69).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, y como consecuencia pretende el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en el contrato de arrendamiento de servicios profesionales obrante a folios 51 y 52 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 7 y 8).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE expidió el Oficio No. 200-463-2016 del 3 de junio de 2016 (Fl. 12), mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación legal y reglamentaria, sin que procedan recursos contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 4 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 15 de junio de 2017, mediante la cual resolvió revocar la decisión contenida en el auto proferido por esta instancia el 17 de enero de 2017, que rechazó la demanda de la referencia por caducidad (Fls. 135-138).

SEGUNDO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Dora Inés Granados Castillo en contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

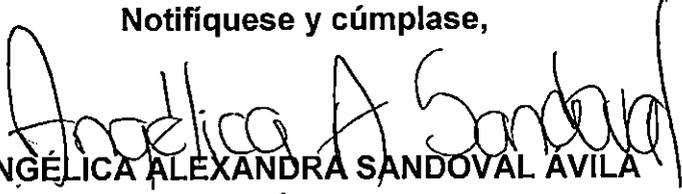
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 de Bogotá y portador de la Tarjeta

Profesional número 93.610 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 1 a 4).

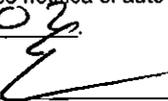
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 002



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00542-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: CARMEN OLGA PEREZ MEDINA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

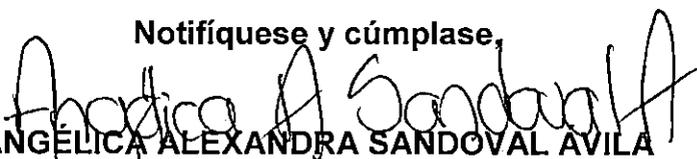
Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Carmen Olga Pérez Medina, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculada en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral, a efectos de determinar la competencia de esta instancia judicial para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores contados a partir de la notificación del presente auto, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, la señora Carmen Olga Pérez Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.350.188, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculada como empleada pública o trabajadora oficial.

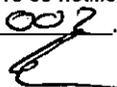
Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 002.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-711-2014-00036-00
Demandante: LUZ MARINA MOSQUERA MUÑOZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere nuevamente entidad demandada

Mediante providencia proferida el 29 de septiembre del año 2017 (Fls. 138-139), esta instancia judicial requirió a la entidad demandada para que allegara certificación en la que indicara:

- El porcentaje pensional que actualmente percibe la señora Luz Marina Mosquera Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.402 de Florencia (Caquetá), en calidad de beneficiaria del señor Manuel Trujillo, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 4.870.720 de Neiva (Huila).
- Si el 33.78% reconocido a la señora Lilia María Silva de Trujillo, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 26.416.630 de Huila (Neiva), mediante la Resolución No. RDP 003457 del 28 de enero de 2013, se encuentra sustituido a persona beneficiaria de la misma.

Al respecto, la entidad demandada radicó el oficio No. 201711103141431 del 24 de octubre del 2017, liquidación de la prestación que devenga la actora y memorando con radicado No. 201714201029553 del 18 de octubre de 2017.

Así las cosas, el Director de Pensiones de la UGPP en el referido memorando señaló que *“Verificados los aplicativos de consulta, se evidencia que la señora **LUZ MARINA MOSQUERA MUÑOZ**, se encuentra en nómina de pensionados con el 100% del valor de la mesada pensional a partir de Diciembre de 2015, por el fallecimiento de la beneficiaria.”*

En ese sentido, se evidencia que la información brindada por la entidad demandada no guarda relación, en consideración a que aduce que la actora percibe desde el mes de diciembre de 2015 el 100% de la asignación, cuando lo que se encuentra probado con

las documentales allegadas por la misma entidad es que la señora Mosquera se le ha liquidado su prestación con base en un 16.22%, tal como se evidencia en la liquidación efectuada por la entidad de fecha 1º de septiembre de 2017 (Fl. 135).

Por lo anteriormente expuesto, se requiere nuevamente a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación allegue:

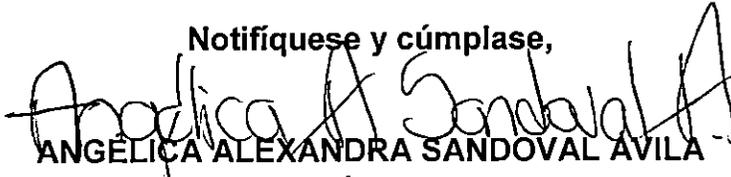
- Certificación en la que indique de manera clara y concisa quienes son actualmente los beneficiarios de la pensión del señor Manuel Trujillo, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 4.870.720 de Neiva (Huila), en que porcentajes devengan dicha prestación y desde que fechas.
- Liquidación de la prestación devengada por la señora Luz Marina Mosquera Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.402, en su calidad de beneficiaria del señor Manuel Trujillo (Q.E.P.D.), en la que se indique de manera detallada el porcentaje que tuvo en cuenta para calcular la misma desde el 24 de mayo de 2014.

Lo anterior debe cumplirse en los términos referidos, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

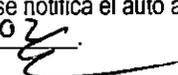
Se requiere a la parte actora, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique a esta instancia judicial si la pensión que devenga en calidad de beneficiaria del señor Manuel Trujillo (Q.E.P.D.) ha sido acrecentada, en caso de que haya sido incrementada informe en que porcentaje y desde que fecha.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 143 a 147 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00519-00
Demandante: JUAN CARLOS ACOSTA DE LA CRUZ
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Rechaza
demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 15 de junio de 2017, suscrito por el Teniente Jesús Fernando León Gómez, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de junio de 2015 al 15 de diciembre del mismo año, junto con sus respectivas indemnizaciones e intereses.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada al pago de los salarios y demás emolumentos correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de junio de 2015 y el 15 de diciembre del mismo año, con su respectiva indexación e intereses moratorios.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad del acto que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el no pago de las mismas a favor del señor Juan Carlos Acosta de la Cruz, es menester precisar que las mismas dejan de ser un derecho cierto e indiscutible susceptible de demandar en cualquier momento, cuando cesa la relación laboral con la entidad.

En ese sentido, se encuentra demostrado con la hoja de servicios obrante a folio 33 del expediente, que el actor: (i) ingresó como alumno del nivel ejecutivo desde el 4 de abril de 1994 hasta el 31 de marzo de 1995; (ii) prestó sus servicios al nivel ejecutivo de la Policía Nacional desde el 1º de abril de 1995 hasta el 16 de diciembre de 2015 y (iii) que se le contabilizaron 3 meses de alta a partir del 16 de diciembre de 2015 hasta el 16 de marzo de 2016.

En virtud de lo anterior, las prestaciones sociales del actor cesaron a partir del 17 de marzo de 2016, por lo cual se considera que las mismas dejan de ser habituales y periódicas, motivo que implica en caso de controversia sobre las mismas acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término de 4 meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo que refiera al respecto.

Aunado a lo anterior, es relevante aducir que la controversia del presente asunto no atañe al reajuste de prestaciones sociales que puedan tener incidencia en la pensión del actor sino a su reconocimiento, teniendo en cuenta que según la parte actora no le fueron canceladas las sumas correspondientes a salarios y demás emolumentos desde el 1º de junio de 2015 hasta el 15 de diciembre del mismo año.

Respecto a las prestaciones que dejan de ser derechos ciertos, el Consejo de Estado en autos de 19 de abril de 2012, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón y 9 de abril de 2014, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, así como en sentencia de 24 de mayo de 2007, proferida por el Consejero Alejandro Ordoñez Maldonado, se precisó:

"(...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio"

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles"¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 9 de abril de 2014. Radicación No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14)

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**². Negrilla fuera del texto.*

Del precedente jurisprudencial, se resalta que son materia de conciliación los derechos inciertos y discutibles, eliminado de tal categoría los derechos irrenunciables como lo son las prestaciones periódicas, en el caso de salarios que se percibieran en vigencia del vínculo laboral y las mesadas pensionales.

Por tal razón, la posibilidad de demandar directamente y en cualquier tiempo, deviene del carácter de la prestación periódica, que se encuentre **reconocida, vigente y habitualmente percibida por el actor**.

Descendiendo al asunto de la referencia se tiene entonces, que la vigencia del vínculo laboral del actor con la Policía Nacional cesó a partir del 16 de marzo de 2016, como se indicó en precedencia, lo que permite inferir que hasta esa fecha hubo periodicidad en la retribución, circunstancia por la cual el señor Acosta tenía el término de 4 meses para acceder a la jurisdicción en atención a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*"Artículo 164.
(...)*

1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."
(...)"(Negrillas fuera de texto)*

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Alejandro Ordoñez Maldonado. Sentencia del 24 de mayo del 2007. Radicación No. 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05)

05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

"(...)

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga³ a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

(...)"

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, está demostrado que mediante Oficio del 2017, acto demandado en el asunto de la referencia, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de junio de 2015 hasta el 15 de diciembre del mismo año (Fls. 45-46); que el 6 de diciembre de 2017, la Procuraduría 3ª Judicial II Para Asuntos Administrativos expidió constancia de conciliación que se declaró fallida (Fl. 47) y que la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 6 de diciembre de 2017 (Fl. 56).

³ "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

No obstante lo anterior, igualmente se encuentra demostrado que el apoderado de la parte actora presentó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la Dirección General de la Policía Nacional el 28 de noviembre de 2016 (Fl. 40), mediante el cual solicitó el reconocimiento de los salarios y demás emolumentos ya referidos, fecha para la cual ya se encontraba superado el término de 4 meses con que contaba para acceder a la jurisdicción, pues desde el 16 de marzo de 2016 –finalización de los 3 meses de alta hasta el 28 de noviembre de 2016, transcurrieron 8 meses, configurándose de esta manera el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Juan Carlos Acosta de la Cruz en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00527-00
Demandante: GLORIA ASTRID TRUJILLO DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. GNR 218252 del 26 de julio de 2016, mediante la cual se incluyó en nómina de pensionados a la parte actora; (ii) la Resolución No. SUB 16667 del 22 de marzo de 2017, que negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora y (iii) la Resolución No. DIR 5544 del 15 de mayo de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl.26).

Sobre el particular, observa el Despacho que a folios 4 a 8 del expediente obra la Resolución No. GNR 218252 del 26 de julio de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES ingresó a la nómina de pensionados la prestación de la actora, en contra de la cual procedían los recursos de reposición y apelación, sin que se advierta con las pruebas obrantes en el expediente que se hayan agotado.

Así las cosas, respecto al agotamiento de los recursos en sede administrativa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en su artículo 76 la oportunidad y presentación de los mismos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negritas fuera del texto)

De lo anterior, se colige que para acudir a esta jurisdicción con el fin de demandar los actos administrativos proferidos por una entidad pública, es necesario agotar la reclamación administrativa, consistente en interponer el recurso de apelación directamente o como subsidiario del de reposición una vez sean notificados dichos actos, pues es obligatorio en caso de que proceda.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la Resolución No. GNR 218252 del 26 de julio de 2016, esto es, allegar la documental que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma, o en caso contrario abstenerse de demandar el referido acto, en consideración a que el asunto de la referencia gira en torno al reajuste de una prestación periódica y basta con solo demandar los últimos actos que definieron la situación del demandante.

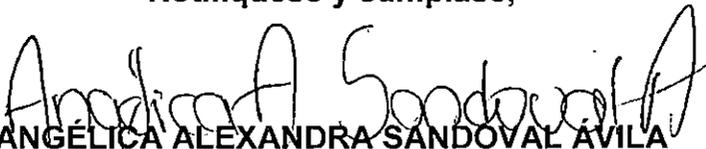
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Gloria Astrid Trujillo Díaz por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 003.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2017)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00225-00
Demandante : Damaris Nayibe Peñaloza Romero
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 25 de octubre de 2017 (Fls. 473 – 481), mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda del 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (Fls.357-381), modificando sus numerales,segundo, tercero y cuarto, los cuales quedan así:

“(...)**segundo.-** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar, reconocer, liquidar y pagar la asignación básica de la señora Damaris Nayibe Peñalosa, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 3º del Decreto 3062 de 1997, considerando los decretos anuales que han fijado las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de nuevos valores que arroje el incremento de su asignación básica, los demás emolumentos salariales y prestacionales, de tal forma que se garantice la efectividad del régimen que la cobija, en aras de dar prevalencia al principio de inescindibilidad de la ley, **desde el mes de noviembre de 2009 y hasta el 8 de abril de 2012**, pero con efectividad fiscal a partir del 4 de julio de 2010 por prescripción trienal y hasta el 8 de abril de 2012, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Declárese de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 del 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, la prescripción trienal de las diferencias salariales anteriores al 4 de julio de 2010.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. (...)”.

De otro lado, el Despacho Judicial advierte que a folio 492 obra memorial radicado el 21 de noviembre de 2017 por parte de la apoderada de la actora en el cual solicita:

"(...)me dirijo a ustedes con el fin de solicitar que sean expedidas a mi costa las Primeras Copias Autenticas de la Sentencia del 30 de octubre de 2015 expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y de la emitida por su despacho el 25 de octubre de 2017, notificada electrónicamente el 01 de noviembre, con las respectivas constancias de ejecutoria y la anotación de prestar merito ejecutivo, junto con la certificación de que el poder otorgado se encuentra vigente (...)"

En atención a lo anterior, por Secretaría y a costa de la interesada expídase lo requerido por la apoderada del demandante.

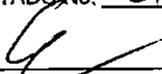
Las copias ordenadas serán entregadas únicamente a la accionante, a su apoderada o aquella persona que este facultado para recibir.

Por Secretaría, notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JABR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

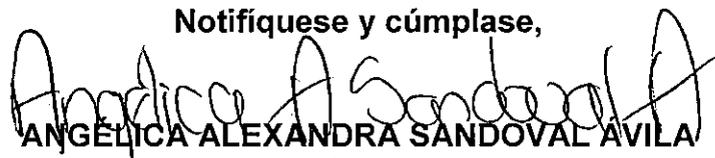
Proceso: 110013342-052-2017-00521-00
Demandante: ANA DE JESÚS VIUDA DE VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Daniel Velásquez Villamil, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

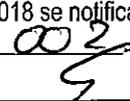
- Por Secretaría ofíciase al Archivo General de los Liquidados Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Daniel Velásquez Villamil, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 2.910.160 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 002



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

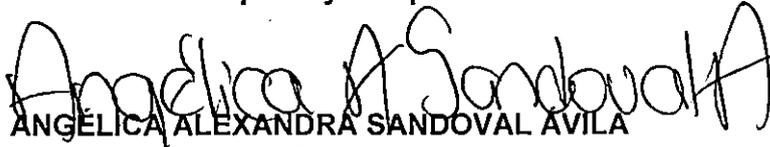
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-35-708-2014-00186-00**
Demandante : **MANUEL MEDINA PORRAS**
Demandado : **Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

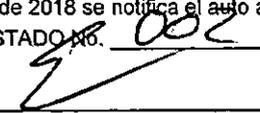
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 24 de agosto de 2017 (Fls. 96 – 99 vuelto), mediante la cual confirmó la sentencia del 16 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 70 - 75).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JABR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-000457-00
Demandante : Lizarazo Supelano Castelblanco
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y
cumple lo decidido por el Tribunal

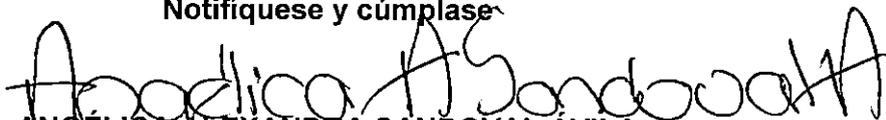
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 21 de septiembre de 2017 (Fls. 108 - 110), mediante la cual revocó el auto de excepciones previas proferido en audiencia inicial adelantada por este Despacho el 15 de mayo de 2017 (Fls. 96 – 103), en el sentido de indicar:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la providencia calendada 15 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual no prospero la excepción previa de cosa juzgada, conforme a lo expuesto, y en su lugar declarar que se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada (...)"

De lo anterior se colige, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró configurada la excepción de cosa juzgada, motivo por el cual se da por terminado el proceso de la referencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, por Secretaría notifíquese su contenido a las partes, devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003) y procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 007



ERVIN RÓMERO OZUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

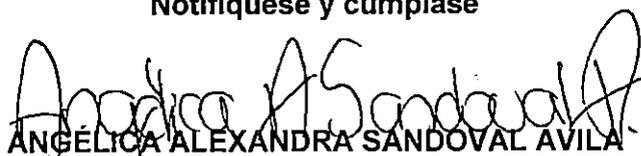
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-012-2013-00703-00
Demandante : Myriam Sierra Sierra
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

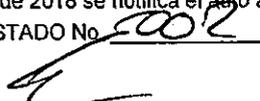
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 12 de octubre de 2017 (Fls. 159 – 164), mediante la cual confirmó la sentencia del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 76 - 81).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JABR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>5002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00281-00
Demandante: CLÍMACO HUMBERTO BACCA BARRERA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FUDUCIARIA LA PREVISORA
S.A
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de agosto de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.38 a 41).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a las partes demandadas, la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y fiduciaria la previsorora S.A..

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a las partes demandadas con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

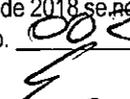
TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cedula de ciudadanía 80.882.208 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.421 del C.S. de la J. para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.49).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JARR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00546-00

Demandante: Ofelia Urrego Hernández

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Ofelia Urrego Hernández Ladino tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (Fl.14).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...).
(Negritas fuera de texto).*

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...).”

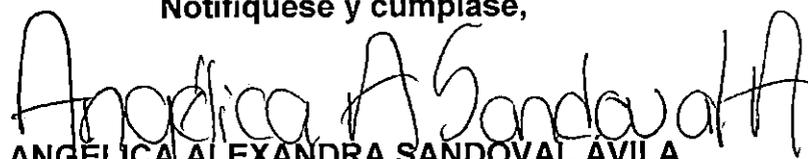
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

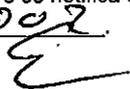
PRIMERO.- Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JABR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00287-00
Demandante: ROSA EMMA CHAVES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FUDUCIARIA LA PREVISORA
S.A
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de agosto de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.34 a 37).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls.39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a las partes demandadas, la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y fiduciaria la previsora S.A..

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

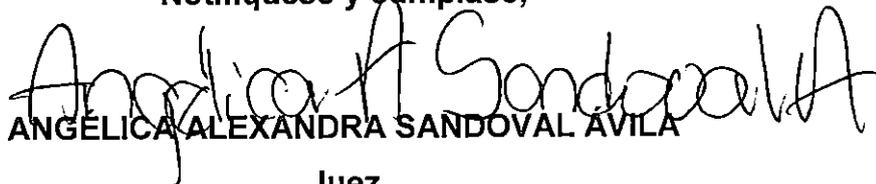
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a las partes demandadas con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

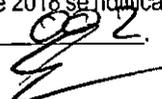
TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cedula de ciudadanía 80.882.208 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.421 del C.S. de la J. para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.45).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JARR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>992</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00397-00
Demandante: JOHANNA COLMENARES GAMBOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo Nacional
de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG
Asunto: Inadmitir demanda

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora COLMENARES GAMBOA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo nacional de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante.
2. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
3. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.
4. Allegue la demanda en mensaje de datos, toda vez que el CD aportado no contiene archivo alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora JOHANNA COLMENARES GAMBOA para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00404-00
Demandante: **CARLOS ALBERTO AGUDELO VASQUEZ**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto: Admite demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Cumplido lo ordenado en auto anterior, procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor AGUDELO VASQUEZ en contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173171513181 del 6 de septiembre de 2017, mediante el cual, si bien se informó que se había hecho efectivo el reajuste de la asignación salarial mensual con base en lo dispuesto en los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, de forma indefinida se negó el pago del retroactivo que se deriva de tal reajuste.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación salarial mensual que devenga, con base en lo dispuesto en los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

Además, teniendo en cuenta que conforme a las certificaciones allegadas al proceso (fls. 5 y 11) en la actualidad presta servicios en el Batallón de Policía Militar No. 24 GR. JOSE JOAQUIN MATALLANA, ubicado en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el retroactivo que se deriva de la reliquidación de la asignación salarial

mensual que devenga, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio está contenida en el oficio demandado, en el que se aclaró que contra la misma no procedía recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO VASQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.854, portador de la Tarjeta

Profesional núm. 216.713 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 002



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00400-00
Demandante: **ISRAEL GUALDRÓN**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto: Admite demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Revisada la actuación allegada, procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor GUALDRÓN en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 6181/OAJ del 4 de julio de 2007, mediante el cual le fue negado el reajuste de la asignación de retiro que disfruta, teniendo en cuenta para ello los incrementos con base en el IPC para los años 1997 a 2004.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro en lo concerniente a los incrementos anuales de los años 1997 a 2004, que aduce debieron darse con base en el IPC.

Además, teniendo en cuenta que conforme a la documental allegada al proceso (fls. 8 y 9) el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá (MEBOG), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la asignación de retiro en lo concerniente a los incrementos anuales que debieron darse sobre tal prestación, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio está contenida en un oficio, frente al cual no procedía recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, más cuando los incrementos reclamados presuntamente debieron afectar las prestaciones periódicas que percibe el actor.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor ISRAEL GUALDRÓN, por intermedio de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

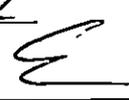
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.480.007, portador de la Tarjeta Profesional núm. 150.614 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00052-00
Demandante: YOLANDA ZAMUDIO SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo Nacional
de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG
Asunto: Agrega documentos y otros

Previo a reconocer personería a la señora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES (fl. 44), acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

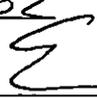
De otro lado, la documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por la entidad demandada (fl. 51 a 54), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 002


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00155-00
Demandante: **DIEGO ROBERTO NARANJO DURÁN**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
ESE – Hospital de Kennedy III Nivel**
Asunto: **Reprograma audiencia**

En atención a los memoriales que anteceden y ante la imposibilidad de asistencia del apoderado del extremo demandante por caso fortuito y fuerza mayor, el Despacho procederá a reprogramar las fechas fijadas para el recaudo de las pruebas decretadas, en los mismos términos referidos en el acta que obra a folios 179 a 181, para tal fin se señala:

TESTIGO	FECHA	HORA
NURY DEL PILAR VERA VARGAS	21 de febrero de 2018	8:30 a.m.
NILSON VLADIMIR CARRILLO	21 de febrero de 2018	8:45 a.m.
RODRIGO JOSÉ OCAMPO GÓMEZ	21 de febrero de 2018	9:00 a.m.
MILTON JOSÉ HERNÁNDEZ ARIZA	21 de febrero de 2018	9:15 a.m.
JOHN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ	21 de febrero de 2018	9:30 a.m.

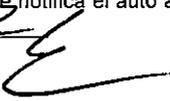
INTERROGATORIO DE PARTE: Para el efecto cítese al demandante DIEGO ROBERTO NARANJO DURÁN, el día 21 del mes de febrero del 2018 a las 9:45 a.m.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00188-00
Demandante: LUZ MYRIAM LÓPEZ MURILLO
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
ESE Rafael Uribe Uribe.
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que luego de admitir la demanda mediante providencia del 26 de mayo de 2017 (fl. 272), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 276), por lo que fue notificado el extremo pasivo, quien guardó contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior y vencido el traslado de los medios exceptivos formulados, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

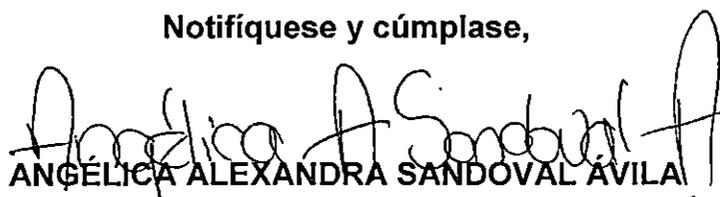
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que debe allegar el expediente administrativo de la actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería al señor DANILO LANDÍNEZ CARO (fl. 297), acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00137-00
Demandante: ROSSE MARY GARZÓN PORRAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que luego de admitir la demanda mediante providencia del 28 de julio de 2017 (fl. 235), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 240), por lo que fue notificado el extremo pasivo, quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

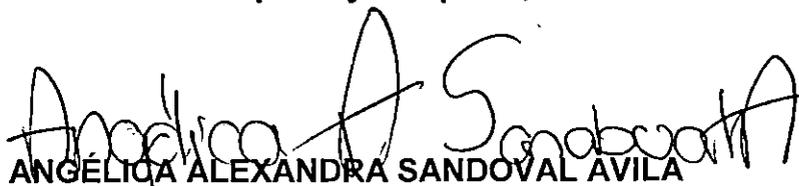
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 17 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 002



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00135-00
Demandante : **Agustin Castañeda Vargas**
Demandado : **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

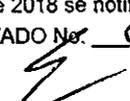
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 14 de septiembre de 2017 (Fls. 239 – 243), mediante la cual confirmó la sentencia escrita del 7 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 165 - 183).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JABR.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00257-00
Demandante: JESÚS ALFONSO VEGA PÉREZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de julio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.26 a 29).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls.30 y 31), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

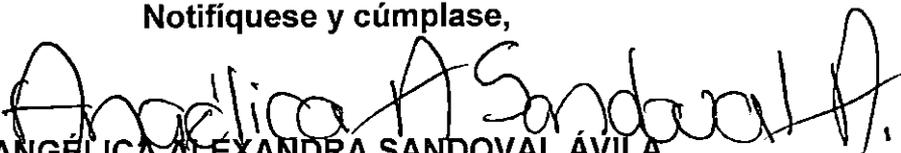
PRIMERO: Fijar el día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

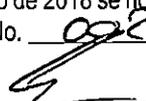
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Gloria Milena Duran Villar, identificada con cedula de ciudadanía 37.897.514 de San Gil y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.646 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.48).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JAER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecisiete (17) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>092</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
